REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00693
Recurrente: Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Santo Domingo y compartes
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-24-2064

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Santo Domingo y el Ing. PER2 y PER3 contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-38 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00693
Recurrente: Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Santo Domingo y compartes
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Bernardo Ureña Bueno, Bernardo Ureña Rivas y Ana Collado Tineo, actuando como abogados constituidos del Sindicato de Camiones y Fulgoneros de Santo Domingo, Ing. PER2 y PER4

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. Ronolfido López y Lcdos. José Luis Batista, Junauris Paulino.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una asistencia económica por incapacidad física O1 PER5 incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra el Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Santo Domingo, Ing. PER2 y PER6 dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00693
Recurrente: Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Santo Domingo y compartes
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2018-SSEN-00045, de fecha 15 de marzo de 2018 la cual rechazó la demanda en asistencia económica por no probar la terminación de la relación laboral, declaró resiliado el contrato de trabajo y condenó a la parte demandada al pago de la proporción del salario de vacaciones y navidad.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER7 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-38 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, en fecha cinco (05) de julio de 2021, por el señor PER8 contra de la sentencia núm. 667-2018-SSEN-00045 dictada en fecha 15 de marzo de 2018, por la segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor PER9 en consecuencia, REVOCA el ordinal segundo de la sentencia impugnada, atendiendo a las motivaciones dadas. **TERCERO**: DECLARA resuelto por razones de salud el contrato de trabajo que vinculaba a las partes señor PER8 Y SINDICATO DE CAMIONEROS Y FURGONES DE SANTO DOMINGO, PER10 Y PER11 de acuerdo a lo dispuesto por el art.82 ord.3° del código de trabajo. **CUARTO:** CONDENA a SINDICATO DE CAMIONEROS Y FURGONES DE SANTO DOMINGO,

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00693
Recurrente: Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Santo Domingo y compartes
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

PER10 Y PER11 de las sumas correspondientes a lo siguiente: Asistencia económica, demandantes PER9 por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: La suma de RD$56,298.45, por concepto de ciento noventa y cinco (195) dais de Asistencia Económica en virtud del Artículo 82, Ley 16-92; Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de RD$5,196.78, Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de RD$1,012.89; Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de RD$ 17,322.60. Todo en base a un periodo de trabajo de 13 años, devengando un salario mensual de RD6,880.00; más la suma de RD50.000.00 por concepto de los daños y perjuicios. **QUINTO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sentencia carente de motivaciones. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho. **Tercer medio:** Violación a la autonomía de la voluntad de los contratantes y el principio de la justicia rogada" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00693
Recurrente: Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Santo Domingo y compartes
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que la cuantía de la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, la Ley núm. 2-23 dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada,

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00693
Recurrente: Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Santo Domingo y compartes
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11. La terminación del contrato de trabajo se produjo por razones de salud en fecha 7 de mayo de 2013, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2011 de fecha 18 de mayo de 2011 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD$9,905.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de ciento noventa y ocho mil cien pesos 00/100 (RD$198,100.00).

12. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* condenó a la parte hoy recurrente al pago de los montos siguientes: a) cincuenta y seis mil doscientos noventa y ocho pesos con 45/100 (RD$56,298.45) por 195 días de asistencia económica; b) cinco mil ciento noventa y seis pesos con 78/100 (RD$5,196.78) por 18 días de vacaciones; c) mil doce pesos con 89/100 (RD$1,012.89) por salario de Navidad; d) diecisiete mil trescientos veintidós pesos con 60/100 (RD$17,322.60) por participación en los beneficios de la empresa; e)

cincuenta mil pesos con 00/100 (RD50,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento veintiocho mil ochocientos treinta pesos con 72/100 (RD$129,830.72); suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Santo Domingo e Ing.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00693
Recurrente: Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Santo Domingo y compartes
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

PER13 y PER3 contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-38 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ronolfido López y Lcdos. José Luis Batista, Junauris Paulino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9MRI-SXJ1-XM8H-7S07

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA